

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-197/2016	
ACTOR: SILVIA GARCÍA RUÍZ.	
AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CON CABECERA EN MAZAPIL.	
MAGISTRADA	PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGÁDAN.
SECRETARIA:	VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Silvia García Ruíz, por considerar que el informe circunstanciado no le genera afectación a su esfera de derechos.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Mazapil
<i>Ley de medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos para el período 2016-2018.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

1.2. Declaración de validez. El nueve de junio, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; otorgando la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza, encabezada por Gregorio Macías Zúñiga.

1.3. Interposición del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-003/2016. El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, Francisco Alejandro Acuña Villagrana, presentó demanda de juicio de nulidad electoral.

1.4. Informe circunstanciado. El dieciséis de junio, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* rindió el informe circunstanciado dentro del expediente TRIJEZ-JNE-003/2016.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinte de junio, Silvia García Ruíz, presento juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

1.6. Recepción y turno. El veinticuatro de junio, se acordó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-JDC-197/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

1.7. Radicación. El veinticinco siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver, en virtud que se trata de un juicio ciudadano en la que la promovente considera que el

Informe circunstanciado que rindió el *Consejo Municipal* dentro del expediente TRIJEZ-JNE-003/2016, le causa una afectación a su esfera de derechos, por lo que de resultar fundada su pretensión, este Tribunal podría restituirle dichos derechos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; artículo 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA.

En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, este Tribunal las analizará previo al estudio de la problemática planteada; esto, dado que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la *Ley de Medios*, se estaría en la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

En el caso concreto, le asiste la razón a la autoridad responsable respecto a que debe desecharse la demanda presentada por Silvia García Ruíz, toda vez, que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 14, de la *Ley de Medios*, podrán desechar los medios de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Lo anterior, porque la improcedencia de un medio de impugnación electoral, no es sólo el resultado de que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el apartado especial, sino también puede derivar del contenido de cualquiera de las disposiciones de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, el artículo 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales

procederá, cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Así en el caso concreto, la actora considera que el informe circunstanciado que rindió el *Consejo Municipal*, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-003/2016, vulneró sus derechos electorales, sin embargo, dada la naturaleza que tiene un informe circunstanciado, no puede causar una afectación a la esfera de derechos del promovente, tal como se precisa a continuación.

El informe circunstanciado es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnados. Lo que quiere decir que es un acto que deriva de otro acto de autoridad – acto reclamado-, lo que se traduce que el informe circunstanciado únicamente puede ser rendido por la autoridad responsable, cuando existe una impugnación de un acto o resolución de la autoridad responsable.

Puesto que la obligación que tiene la autoridad responsable, de rendir el informe, encuentra su origen en la presentación del medio de impugnación, según lo prevé el artículo 33, párrafo tercero de la *Ley del Medios*, lo que se traduce en el hecho que si una resolución o acto de autoridad no es impugnado, no existirá el informe circunstanciado.

Al respecto, es preciso destacar que la naturaleza del juicio ciudadano, es precisamente la reparabilidad del derecho presuntamente violado, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el informe circunstanciado no puede privar de derechos al actor, puesto que no es susceptible de revocación o modificación por la propia autoridad emisora del acto, o bien, por una distinta, ya sea mediante la resolución de un medio impugnativo o de cualquier otro tipo de procedimiento por el cual tal acto pueda sufrir variación, éste se rinde como una obligación de la autoridad responsable dentro del procedimiento de los medios impugnativos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho que el informe circunstanciado no forma parte de la litis dentro de un juicio, pues la misma únicamente se forma con el acto reclamado y los agravios que señale el promovente, de tal modo que cuando en el informe circunstanciado se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, no pueden ser estudiados por el órgano jurisdiccional, criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **Tesis XLIV/98** de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**²

En consecuencia, al haber señalado que el informe circunstanciado no genera ninguna afectación al promovente en su esfera de derechos, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, presentada por Silvia García Ruíz.

4. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por Silvia García Ruíz, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaría General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

² Consultable en la página web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLIV/98>

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de dos de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-197/2016. **Doy fe.**